



CUT: 158000-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0714-2025-ANA-AAA.CF**

Huaral, 26 de junio de 2025

### **VISTO:**

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ludeña Yslachin Freddy Roberto, identificado con DNI 07475874, con domicilio en Centro Poblado San Francisco Mz. U Lote 26, distrito de Lurín, provincia de Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 7. del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», y literal l) del artículo 277° de su Reglamento, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos.

Que, de conformidad con el artículo 274° del «Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos», aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, *la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.*

Que, el artículo 284° del citado Reglamento establece que *el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.*

Que, el artículo 285° del mismo cuerpo normativo, señala que *el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.*

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem.

Que, la Resolución Jefatural 235-2018-ANA establece los «*Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*», estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín efectuó una inspección ocular con fecha 2024-08-27 en la Urbanización Los Huertos de Villena, distrito de Lurín, provincia de Lima, con participación del personal de fiscalización ambiental de la Municipalidad Distrital de Lurín (Gianela Karla Ramos Pedraza con DNI 74735990).

Que, en autos corre el Acta de Inspección Ocular s/n de fecha 2024-08-27, en cuyo documento se ha hecho constar que: «...» *En la coordenada UTM WGS84: 294 460 m E-8 645 710 m N, se observa un portón de color azul, el cual es el ingreso al predio del que salen camiones cisternas de agua, predio el cual cuenta con suministro eléctrico de N°1874323, identificando la Municipalidad de Lurín como dueño del predio al señor Ludeña Yslachin Freddy Roberto • Desde el exterior del predio cuyo ingreso es el portón azul, se observan abastecedores de agua para cisterna, así como tres camiones cisternas con placas C9E -924 y A2C-861. • Durante la acción de supervisión se constató el abastecimiento de agua a cisternas en el interior del predio cuyo ingreso es el portón azul ya antes descrito. • Personal del predio se negó a identificar, así como negó rotundamente el acceso al predio para la supervisión a pesar de haber comunicado el motivo de la supervisión y haberse identificado como personal de la Autoridad Nacional del Agua. • Personal del predio se negó a firmar el acta. • Se toma registro fotográfico • Se finaliza la supervisión siendo las 12:35 p.m. Sic.* Se adjuntan tomas fotográficas que corren impresas como anexo del acta.

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, emitió el Informe Técnico 021-003-2024-ALA-CHRL/MBAM de fecha 2024-09-13, en el que se detallan los hechos verificados durante la inspección ocular, recomendando el inicio del PAS por impedir la inspección ocular al no permitir el ingreso al predio de donde salían camiones cisterna de agua, identificándose como presunto infractor a Ludeña Yslachin Freddy Roberto, identificado con DNI 07475874; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al numeral 7. del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», y literal l) del artículo 277° de su Reglamento.

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, emitió la Notificación de Cargo 0474-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL recepcionada el 2024-10-11, por impedir la inspección ocular al no permitir el ingreso al predio de donde salían camiones cisterna de agua; infracción que se tipificó en el numeral 7. del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», y literal l) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada; recomendando una multa a imponerse no menor de 0,5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito.

Que, el administrado, no obstante, de haber sido debidamente notificado no ha presentado su escrito de descargo;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, como órgano instructor al analizar y evaluar los actuados en función a la diligencia de inspección ocular de fecha 2024-08-27 e Informe Final de Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionador 005-2024-JJGV de 2024-10-22, señalando que los hechos atribuidos en la Notificación de Cargo 0474-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, han quedado debidamente probados, existiendo responsabilidad; razón por la cual y, luego de desarrollar los criterios de calificación, clasificó las infracciones como leve y propuso la aplicación de una sanción de multa no menor de «0,5» ni mayor de «2» UIT;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza emitió la Carta 00972-2024-ANA-AAA.CF mediante la cual se hizo de conocimiento al administrado el informe final, según cargo de notificación que obra en autos, sin que hasta la fecha haya presentado su descargo;

Que; tras el análisis y evaluación del hecho imputado al administrado en función a la diligencia de inspección ocular de fecha 2024-08-27 el cual incluye también evidencia fotográfica de lo constatado, pues se aprecia al personal de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín en el lugar de la diligencia portando la indumentaria que lo identifica plenamente como trabajador de la Autoridad Nacional del Agua e Informe Técnico 021-003-2024-ALA-CHRL/MBAM de fecha 2024-09-13, emitió el Informe Final de Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionador 005-2024-JJGV de 2024-10-22, se concluye que la imputación impedir la inspección ocular al no permitir el ingreso al predio de donde salían camiones cisterna de agua está debidamente probado. Por lo tanto, existe responsabilidad, siendo pasible de sanción según los siguientes medios probatorios: a) Acta de Inspección Ocular de fecha 2024-08-27, el cual incluye también evidencia fotográfica de lo constatado; b) Informe Técnico 021-003-2024-ALA-CHRL/MBAM de fecha 2024-09-13; c) Informe Final de Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionador 005-2024-JJGV de 2024-10-22; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

**Por obstrucción de la infraestructura hidráulica y camino de vigilancia canal Dren Pampa de Ánimas**

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No existe
Los beneficios económicos obtenidos	Si bien en la diligencia de inspección ocular se apreció la existencia de camiones cisterna de agua que venían siendo abastecidos dentro del predio conducido por don Ludeña Yslachin Freddy Roberto, identificado con DNI 07475874, no se ha podido determinar el monto del beneficio obtenido por el desarrollo de esta actividad.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora esto es, por impedir la inspección ocular al no permitir el ingreso al predio de donde salían camiones cisterna de agua, no obstante que el personal profesional de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín (la

	autoridad) de acuerdo con las imágenes que obran en el expediente portaba la indumentaria de la institución, se tiene que esto obedece a un acto doloso.
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado los gastos que pudiera originar al Estado

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad el cual ha de entenderse como aquella en que la autoridad debe prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que la infracción por impedir la inspección ocular al no permitir el ingreso al predio de donde salían camiones cisterna de agua, se califica como grave y se impone como sanción una multa ascendente a «3» UIT.

Que, respecto a la medida complementaria, el administrado deberá permitir el ingreso del personal debidamente identificado y con la indumentaria correspondiente, perteneciente al equipo profesional de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín. En ese sentido, dicha autoridad administrativa, a partir de los (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá apersonarse nuevamente al predio ubicado en la Urbanización Los Huertos de Villena, distrito de Lurín, provincia de Lima, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular que anteriormente no pudo realizarse por impedimento.

Que, estando al Informe Legal 173-2025-ANA-AAA-CF/EL/JAPA de 2025-06-16 en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Sancionar administrativamente a Ludeña Yslachin Freddy Roberto, identificado con DNI 07475874, por impedir la inspección ocular al no permitir el ingreso al predio de donde salían camiones cisterna de agua, prevista como infracción en el numeral 7. del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», y literal l) del artículo 277° de su Reglamento, la cual se califica como grave y se impone finalmente como sanción una multa ascendente a «3» UIT vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación 0000877174, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo comprobante de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.** - Sobre la medida complementaria dispuesta, el administrado deberá facilitar el acceso al personal técnico de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, debidamente acreditado e identificado, así como provisto de la vestimenta institucional correspondiente. En atención a ello, dicha entidad administrativa deberá constituirse nuevamente en el inmueble ubicado en la Urbanización Los Huertos de Villena, distrito de Lurín, provincia de Lima, a partir de los (2) días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo, a efectos de proceder con la ejecución de la diligencia de inspección ocular, la cual no pudo efectuarse con anterioridad debido a que fue impedida.

**ARTÍCULO 3°**. -Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

**ARTÍCULO 4°**. - Notificar a Ludeña Yslachin Freddy Roberto y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ABNER ZAVALA ZAVALA**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/Javier P.